

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2023-00008-00.

Se decide el recurso de reposición que interpuso el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 5 de mayo del año en curso, mediante el cual se inadmitió la respuesta al libelo introductorio, en tanto no se pronunció sobre la demanda que se subsanó, y por otra parte, porque la solicitud de testimonios no se adecuaba a las directrices del artículo 212 del Código General del Proceso.

Al efecto, sostiene el censor que la norma en parte alguna establece la inadmisión de la contestación de la demanda, y sin embargo, han sido varios los pronunciamientos al respecto, lo que resulta abiertamente contrario al otorgar una nueva oportunidad a la parte, para que en cada caso concreto realice nuevos argumentos, aporte nuevas pruebas o formule excepciones que primigeniamente no realizó, de tal forma que si se tiene en cuenta dicha analogía, el juez es el que debe plantear con precisión cuáles son los defectos de que adolece, para que sean subsanados, por lo cual el proveído es abiertamente contrario a los postulados procesales.

Aduce que ello fue un error única y exclusivamente de la apoderada de la parte demandada, que no puede ayudar a corregir el juzgado, si detrimento del debido proceso previsto en el art. 29 constitucional, genera un desbalance entre las partes, existiendo otras normas como el 97 del C.G.P. que plantea la contestación deficiente.

A su turno, la mandataria del extremo pasivo, allegó la correspondiente subsanación, y paralelamente precisó que el togado del extremo actor no ha cumplido con la carga de remitirle todos y cada uno de los escritos que incorpora al expediente electrónico, en tanto no tiene conocimiento del contenido del recurso de reposición que instauró en contra de la decisión que inadmitió la respuesta al libelo, razón por la cual no le ha sido posible pronunciarse sobre el mismo.

Posteriormente expresó su punto de vista en relación con el medio de impugnación, respecto del que adujo que aunque a lo largo del Código General del Proceso se alude como acto procesal el rechazo

de la contestación de la demanda, no existiendo normatividad expresa que imponga su inadmisión, en forma afortunada y para los fines de la justicia, el canon 42 ibidem impera como deber del juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, utilizando los poderes que el ordenamiento le otorga, y el art. 11 prescribe que al interpretar las normas procesales que surjan dudosas, deberán aclararse mediante la aplicación de principios constitucionales y generales del derecho, garantizando el debido proceso, la defensa e igualdad de las partes, por tanto, para garantizar ese equilibrio entre los intervinientes, es menester que se disponga de un término, para que la parte que contestó la demanda subsane los defectos de que pueda adolecer, por lo que en consecuencia pidió se mantenga la decisión.

Para Resolver, se considera:

Como es sabido, el artículo 318 del Código General del Proceso prescribe que “El recurso de reposición procede contra los autos que dicta el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

En aras de definir si el fundamento en que el apoderado del extremo activo sustenta el recurso de reposición, es preciso de entrada resaltar que si bien el art. 90 del Código General del Proceso enlista las causales de inadmisión de la demanda en siete numerales, casos en los cuales debe señalarse con precisión los defectos de que adolezca en el lapso de cinco días, so pena de rechazo y que en parte alguna del ordenamiento, tal como lo resulta el apoderado censor prescriba causales de inadmisión de la contestación, bien lo precisa la mandataria del demandado que precisamente ello garantiza la igualdad efectiva de las partes en el proceso, pues para el suscrito funcionario, no resulta admisible que a quien promueve la acción se le permita subsanar las fallas que su demanda contenga.

De otra parte, el artículo 321 del Código General del Proceso que en su inciso segundo enlista los proveídos susceptibles de apelación, y al efecto, consagra en el numeral primero “*El que rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*”, lo que permite deducir que una posibilidad de rechazar la respuesta al libelo surge cuando no se subsana o se hace fuera de termino, o por apartado de las instrucciones del juez.

Sobre este aspecto, el tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso -Parte General-, apunta lo siguiente:

“Por la trascendencia que tiene la contestación de la demanda, el artículo 96 del C.G.P. determina una serie de requisitos formales para su elaboración los que, como se verá, son muy similares, aun cuando menores que los exigidos para la presentación de la demanda y respecto de los cuales está obligado a pronunciarse para determinar si admite o no la respuesta, lo que es tan evidente que admite recurso de apelación el auto que rechaza la contestación de la demanda, tal como lo señala el art. 321 del C.G.P, de manera que, reitero, que si la norma realiza expresa referencia a que el auto que rechaza la contestación de la demanda es apelable, es debido a que presupone la obligatoriedad de pronunciarlo”.

Ahora, aunque la legislación procedimental no disponga expresamente la posibilidad de inadmitir por falta de los requisitos que para la contestación del libelo contempla el artículo 96, es palpable que dicha manifestación del juzgador, lejos de ser abiertamente contrario a derecho como lo manifiesta en forma apresurada el apoderado recurrente, no es más ni menos que al igual que sucede con el demandante, garantizar a quien debe afrontar el litigio la posibilidad de que responda los cargos de una manera adecuada o consecuente con lo que se pretende, y además es reflejo de la igualdad de los contendores al interior del trámite, como garantía del derecho de defensa el cual va ínsito en el debido proceso.

En consecuencia, y sin otros argumentos que del todo sobrarían, debe mantenerse la decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro,

Resuelve:

Primero: No reponer el proveído de 5 de mayo de 2023, mediante el cual se inadmitió la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:
Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5e8f681f4eb24af7465d6db46158ea0abb4e065c1a56650e5bce605a0439fb**

Documento generado en 10/07/2023 05:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>